# contede por el ert. 12 de este decre Touchais Tilicarie Lorgo que en el se previene. uss de la Caja de mollo de COLO DO de quince dins. de papel concener de la Caja de colo d

que se hanivran hicho cen el que circulaba en squella épaca, y se admittle para la compra de biones . Mun orales; formede este estala se re-

## Artículo de oficio.

INTENDENCIA DE MALLORCA.

La Direccion general de rentas y arbitrios de Amortizacion, en

31 de enero me dice lo siguiente: V - dispensa abastanti assissa

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 25 del que finaliza, ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto que sigue: - Ministerio de Hacienda. - Subsecretaría.-Ilmo. Sr.-S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: - Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Cons--titucion, han decretado:

Artículo 1º Todos los bienes nacionales comprados en virtud de la ley y reglamentos hechos en las Córtes del año de 1820, á 1823. se devuelven á los respectivos compradores, siempre que las compras fuesen hechas con arreglo á aquellas disposiciones y los compradores habiesen obtenido carta de pago, ó no habiendo podido verificar este, lo realicen inmediatamente si quieren usar de este derecho.

Art. 2º Los compradores de bienes nacionales á que se refiere el artículo precedente, hacen suyos los frutos de dichos bienes desde la fech a del presente decreto. Si hubiese algun arrendamiento de estos bienes, cuyo precio tal vez estuviese anticipado por el arrendatario se hará entre este y el dueño de la finca, el correspondiente prorateo, tanto de los frutos en su caso como del precio del arrendamiento.

Art. 3? Para que los compradores de bienes nacionales que por no haber satisfecho el precio de la venta, usen del derecho que se les concede por el art. 1? de este decreto puedan verificar el pago que en él se previene, el Gobierno de S. M. dispondrá que por las oficinas de la Caja de Amortizacion se forme en el término de quince dias, ó antes, si fuese posible, una escala, ó graduacion que esprese la clase de papel correspondiente en el dia con que podrán cubrirse los pagos que se hubieran hecho con el que circulaba en aquella época, y se admitia para la compra de bienes nacionales: formada esta escala se remitirá á las Córtes para que obtenga su aprobacion.

Art. 4º El Gobierno de S. M. dispondrá igualmente que se realicen con la puntualidad que interesa al crédito del Estado, los pagos, y plazos vencidos en cuyo descubierto se encuentren los compradores de bienes nacionales, que han tomado ya posesion de ellos, y los están disfrutando, contándose los plazos desde el 3 de setiembre de 1835 en que el Gobierno decretó la devolucion. Palacio de las Córtes 21 de enero de 1836.—Joaquin María de Ferrer, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Vicente Salvá Diputado Secretario.

Por tento mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas antoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima publique y circule.- Yo la Reina Gobernadora .- Y de Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de enero de 1837 .- Juan Alvarez y Mendizabal .- Sr. Director general de rentas y arbitrios de Amortizacion .- Lo que traslado á V. S. para su mas puntual observancia, añadiéndole que el en caso que en esa provincia se presente algun comprador reclamando la posesion de una, ó mas fincas en conformidad al art. 1º del preinserto Real decreto, se servirá V. S. mandar instruir el oportuno espediente con presencia del formado para la venta en la época á que se refiere, y de lo que resulte de los antecedentes que hubiese en las oficinas de Amortizacion, y asi verificado, remitirlo todo original á esta Direccion, para que examinado en Junta de enagenacion de bienes nacionales se disponga dar la posesion, ó lo que crea mas justo, teniendo entendido que la escala, ó graduacion de que habla el art. 3º se remitirá á V.S. para su publicacion y observancia, tan pronto como se reciba de las

oficinas de la Caja á quienes por el mencionado Real decreto está confiada. Del recibo de esta y de haberla mandado insertar en el Boletin de Ventas de esta provincia se servirá V. S. darme aviso.

El que, con arreglo á lo mandado, he dispuesto se inserte para conocimiento de las personas que se hallen en el caso que espresa el preinserto Real decreto. Palma y febrero 25 de 1837.—Francisco Nuñez.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Estando prevenido en el artículo 130 del actual reglamento el que las Diputaciones provinciales formen cada año el censo de poblacion de su respectiva provincia, y á fin de que tenga el debido efecto esta determinacion, se hace preciso que todos los Ayuntamientos dentro de ocho dias remitan á esta secretaría un estado que contenga el nombre de aquellas feligresías en cuyo distrito se cuenten mas de mil personas, el número de cuarteles, manzanas y barrios en que se halle dividida la poblacion; y despues el número total de personas que resulten avecindadas así en el casco como en el territorio de su demarcacion.

Este número total se dividirá en cuatro edades. La primera constará de todos los que sean menores de 17 años separando el número de hombres del de mugeres. La segunda se formará con la misma especificacion de todos los que se encuentren en los 17 años hasta el 36 ambos inclusive con especificacion de solteros casados y viudos. La tercera constará de los que tengan 37 años hasta 50 tambien inclusive; y la última comprenderá á todos los que sean mayores de esta edad, cuidando igualmente de hacer en cada uno de estos dos últimos períodos la misma separacion de hombres y mugeres prevenida en los anteriores. La Diputacion provincial está bien convencida de lo decidido de ese Ayuntamiento en hacer cuanto puede para que se cumplan las determinaciones superiores; y la prontitud con que ha llenado los pedidos de todas las autoridades, siempre que sus tareas se lo han permitido, hace que confie en tener dicho estado en el espresado término de ocho dias, y mas cuando observa que esta operacion es de pocos momentos por haberse de sacar del padron general que sin duda habrá formado al tenor de lo prevenido en el artículo 6º del reglamento económico-político de las provincias decretado por las Cortes en 3 de febrero de 1823 y restablecido por S. M. en 15 de octubre último.

Palma 22 de febrero de 1837.—Rodrigo Castañon, Presidente.—

Antonio Canals, vice-secretario.

Censo de poblacion. Año 1837.

		2 3 5 3	FORNALUTX.					
The state of the s	Casados.	Viudos.	Solteros.	Clérigos in sacris.	Casadas.	Viudas.	Solteras.	Total de almas.
1.ª edad hasta 17 años.	I i	2	4	0	-	3	4	15
2.ª de 18 hasta 46	2	6	7	4	2	2	7	30
3.2 de 37 hasta 50	5	2	10	I I	5	3	6	32
4.2 de 51 arriba	2	5	3	2	2	4	3	21
September 1	10	15	BINAR	AIX. 7	10	12	21	88
1.2 edad	1	T.	3	0	4 - t	1	4	11
2.3	2	1	7	- 1	2	0	5	18
3.2	3	1	4	0	3	2	0	13
4.4	1	2	3	0	10	3	6	16 .
T B I	7	5	SOLLI	ER.	7	6	15	58
1.ª edad	7	0	9	0	7	3	3 11	37
2.2	3	2	4	3	3	0	3	18
3.2	2	2 E	6	7	2	1	14	33
4	2	2	8	I	2	4	15	34
transport of the second of the	14	5.	27 RESUM	11 EN.	14	8	43	123
1.ª edad	9	3	16	0	9	7	19	63
2.3	7	9	18	7	7	2	15	65
3.3	10	4	20	9	10	6	20	79
4	5 .	9	14	3	5	11	24	74
9 3 2 3 5 9 8 9 9	31	25	68	29	31	26	78.	278

### SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LAS ISLAS BALEARES.

El Escmo. Sr. Inspector general de la Milicia nacional del Reino

con fecha 4 del actual me comunica la circular siguiente:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de antes de ayer me dice lo que copio. - Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes me comunican con fecha 23 de enero último la resolucion siguiente. - Habiéndose acordado por las Córtes en 28 de noviembre último que los sargentos y cabos de la Milicia nacional sean elegidos por los oficiales de cada compañía, v á fin de prevenir cualesquiera dudas que puedan ocurrir en su ejecucion, han acordado las mismas: 1. Que elegidos que sean los sargentos y cabos por los oficiales de sus compañías, el presidente y secretario de la Junta de eleccion comuniquen el acta de esta á los. Ayuntamientos de los pueblos del domicilio de los elegidos. 2º Que recibida que sea por el Ayuntamiento la copia autorizada del acta, estienda este el título ó nombramiento en los términos prevenidos en el artículo 43 de la ordenanza de 1822, y lo entregue al elegido en el término preciso de ocho dias, dando cuenta de haberlo hecho asi al capitan de la compañía por su conocimiento. 3º La eleccion de sargentos y cabos en la Milicia nacional para aquellas compañías que se hallan distribuidas en distintos pueblos, se verificará en aquel en que haya mayor número de individuos pertenecientes á la misma companía, donde se reunirán los oficiales presididos por un individuo del avuntamiento, el cual reclamará de este los nombramientos, que deberán espedirse en el improrogable término de ocho dias, y de oficio los pasará á los de los pueblos de donde sean los elegidos, quienes se los entregarán; debiendo asimismo los oficiales de la compañía avisar al ayuntamiento con ocho dias de anticipacion el pueblo que hayan designado para hacer la eleccion; y si al dia señalado no concurriese el individuo de ayuntamiento que esta corporacion elija al efecto, los oficiales llevarán adelante su elección en los términos ya prevenidos. De acuerdo con las Córtes lo participamos á V. E. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de S. M. para los efectos consiguientes.-Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar que se dé puntual cumplimiento al precedente acuerdo de las Córtes. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de febrero de 1837 .- Lopez .- Y lo traslado á V. S. á fin de que hociéndolo entender á todos los comandantes de la Milicia nacional de esa provincia, tenga desde luego el mas puntual cumplimiento lo mandado

por las Córtes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de febrero

de 1837. - José Santos de la Hera.

Lo que para conocimiento de los Sres. Comandantes de la Milicia nacional de esta provincia se inserta en el Boletin oficial. Palma 22 de febrero de 1837.—El Subinspector—Juan Calisto de Ojeda.

Circular de la Subinspeccion de la Milicia nacional de esta provincia á los Ayuntamientos de las cabezas de partido de la misma.

En una de las notas estampadas al pie del estado que tengo dirigido á VV. de la organizacion de la Milicia nacional de ese partido, se espresaba que para el dia 30 de enero próximo pasado, debia remitirse á esta Subjuspeccion la noticia de los comandantes y mayores de los batallones, que radicados en ese punto, resultaban compuestos de las compañías existentes, y secciones de los pueblos de su dependencia; mas como trascurrido ya aquel término, no solo no se ha recibido elaviso de los sugetos nombrados, sino que todavía varios capitanes continúan remitiendo los estados de fuerza de sus compañías, que han de comprenderse en el general del batallon, y venir por conducto de su primer gefe, me induce esto á presumir, no se ha dado aun á esa Milicia la forma prescripta en la organizacion, y aprobada por el Escelentísimo Sr. Inspector general, en cuyo supuesto, para que asi se verifique, señalo hasta el 15 del presente mes, persuadido será suficiente este último término, para no verme en el sensible caso de tener que esceptuar partido alguno, al participar á la Inspeccion haberse reunido todas las compañías y secciones sueltas de los pueblos como está recomendado, remitiendo las relaciones de los gefes elegidos de los batallones, y escuadron de que se me hubiese dado conocimiento.

Todo lo que digo á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Palma 24 de febrero de 1837.—El Subinspector—Juan Calisto de Ojeda.—Sr. Alcalde presidente y Ayuntamiento constitucional del partido de....

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS NACIONALES.

oficiales Heraxia adelante somminalos teimines

Vencido ya en esta capital y término el primer trimestre de la contribucion de frutos civiles del presente año, se persuade esta Administracion que el presente aviso estimulará á los contribuyentes á presentarse á la recaudacion del ramo á satisfacer su contingente con la exactitud y urgencia que reclaman las actuales circunstancias y perentorias obligaciones á que tiene que atender la Tesorería de esta provincia. Palma 22 de febrero de 1837.—Torre.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

ARTÍCULOS.	REALES VELLON	MRS.
Trigo, la cuartera		
Cebada, idem		99 stant
Habas, idem		97 99 W 100
Guijas, idem	60	Mas Clore
Habichnelas, idem		
Mais, idem		
Vino, cuarter		
Aceite, medida		
Algodon, quintal		
Brea, idem		
za 12 de febrero de 1837		

Est Ivi

#### NUMERO 22.

Copia del inventario de los bienes y efectos encontrados en el suprimido convento de franciscanos de Petra, que se insertan en este periódico con arreglo á la Real órden de 9 de noviembre último.

#### Bienes muebles.

En la celda guardianal. Primeramente dos mesas de pino usadas: Mas quince sillas de brazos: Mas tres arcas pequeñas id. vacías: Mas una arquita vulgo flasquera: Mas siete tinajas entre grandes y pequeñas vacías: Mas un colchon usado: Mas una almoada id.: Mas una romana mediana: Mas unas balanzas sin pesas: Mas un candil de hierro usados: Mas dos velones de lata inútiles. Mas una verguita de hier-

En la celda vicarial. Una mesa de pino usada: Mas tres sillas de brazos usadas: Mas dos bancos id .: Mas un colchon y un jergon id .: Mas una cortina azul de alcoba con su vara de hierro id.: Mas una arca grande con su candado y llave id.: Mas dos arcas pequeñas sin tapadera viejas: Mas una olla, un perol y una casa para elaborar cera id.: Mas unos trípodes de hierro para elaborar cera id.: Mas un círculo de donde penden las velas cuando se hace la cera: Mas un delantal para hacer cera de lienzo usado: Mas dos polidores para cera.

. En la celda del provincial. Primo cuatro sillas de brazos: Mas una silla pequeña: Mas un colchon: Mas un escritorio usado: Mas un Sto. Cristo con su peaña.

En otra oficina. Primo una olla de bronce: Mas un perol de alambre bueno: Mas otro usado: Mas otro pequeño usado: Mas un calderon

- solle s

de alambre id .: Mas un encharon de id. id .: Mas una losa de id. idem: Mas dos sartenes de idem inútiles: Mas una sarten de hierro buena: Mas un colador usado: Mas un almirez con su mano de bronce: Mas dos parrillas de hierro buenas: Mas un quita ollas de id.: Mas unas tenasas de hierro: Mas una pala y un garfio de hierro usado: Mas un cortante con mango: Mas un euchillo: Mas un pica tabaco: Mas un cribo: Mas treinta platos entre útiles é inútiles de obra blanca de Inca: Mas catorce escudillas de obra de Inca: Mas dos platos y una escudilla verdes de obra de id.: Mas un almirez de piedra con su mano de madera: Doce platos pequeños verdes de obra de Inca: Mas dos escu lillas blancas de obra de id.: Mas dos vasijas de obra de id.: Mas dos barquitas con sus vinagreras: Mas ocho vasos de vidrio: Mas catorce brocaletes: Mas cuatro tinajas y otra para salmuera: Mas una escala de madera vieja: Mas una mesa de madera vieja: Mas una alhacena para poner carne: Mas dos tablas para partir la comida: Mas tres id. capoladores: Mas un alambique de alambre con sus trompas de id. y tapa olla de tierra en estado de servicio.

En el refetorio. Una campana de bronce pequeña y una olla.

En otra oficina. Primo habas dos barcillas: Mas misto de cebada y avena seis cuarteras y dos barcillas: Mas un almud de madera:

Mas una espuerta.

En la bodega. Primo seis cubas vacías pequeñas: Mas una cuba vinagrera id.: Mas dos tinajas: Mas dos instrumentos de alumbrar vulgo fastés de hierro: Mas una escalera para entrar en las cubas: Mas una prensa corriente: Mas los arreos del lagar corriente vulgo cañís:

Mas dos pedazos de muela para moler sal.

En el corral. Primo. Cinco tablas de palma para andamios: Mas una porcion de leña brancas de mata: Mas veinte y nueve corderos: Mas doce lios de cañas: Mas una red de esparto para poner paja: Mas una corredera de bronce guarnecida de hierro: Mas una campanilla de portería: Mas treinta manojos de ajos: Mas una arca vieja: Mas una suela de palma para andamios: Mas cuatro barcillas pepita de ubas.

En el campanario. Primo tres campanas: Mas unas matracas.

En el corredor. Primo un reloj de pared: Mas dos grifos de bronce: Mas dos molas de molinete cuyo uso se ignora: Mas un macho cosa de ocho años: Mas otro macho cosa de seis años: Mas dos albardas vulgo bats: Mas dos cabezadas para mulas: Mas dos beasas unas buenas y las otras viejas.

Palma 16 de diciembre de 1836.-Comprobada.-C. C. E. C.-

Inocencio del Rivero. - Pedro María Santaló.

Imprenta nacional: regentada por D. Juan Guasp y Pascual.